

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido, que el 22 de noviembre de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 pm), venció el término de tres (3) días de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado contra el auto que rechazó la nulidad interpuesta por éste, habiéndose pronunciado dentro del mismo el apoderado de la parte ejecutante. Pasa a despacho para que provea.

DIAS HABILES: 18, 21 y 22 de noviembre de 2022

DIAS INHABILES: 19 y 20 de noviembre de 2022

NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

Armenia Quindío, 14 de junio de 2023

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

DEMANDANTE: Amparo Hurtado Navarrete

DEMANDADO : Jemay Betancourt Suarez

RADICADO: 630014003001 2019-00411-00

ASUNTO: Resuelve recurso

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, junio catorce de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del ejecutado en contra del auto de fecha 2 de septiembre de 2022, que rechazó la nulidad presentada por éste.

El recurso fue interpuesto dentro el término legal para ello, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE:

Fundamenta el **RECURSO DE REPOSICION** el apoderado de la parte demandada señor **JEMAY BETANCOURT SUAREZ** en los siguientes términos:

Que el despacho concluyó que tanto la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL como la NOTIFICACIÓN POR AVISO, reunían los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y que, por tal razón y por encontrarse ajustadas a los preceptos legales, es decir, que se realizaron en forma legal, se procedió a dictar auto ordenando continuar con la ejecución, dejando en la mencionado providencia constancia de los términos con que contaban el demandado para retirar copias y para pronunciarse frente a la demanda, toda vez que en ese momento ya estaba autorizado el ingreso a la sede de los despachos judiciales, teniendo en cuenta que la notificación se realizó bajo los parámetros del Código General del Proceso, por lo que ante tales circunstancias no se evidencia nulidad alguna que invalide las actuaciones surtidas por la parte ejecutante, tendientes a notificar al demandado de la existencia del proceso en su contra.

Manifiesta su inconformidad total con la decisión adoptada por el despacho, reiterando lo señalado en el escrito de nulidad en relación con los "yerros" estimando que no se analizaron todos y cada uno de los motivos o hechos que

servieron de sustento para invocar la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como son: Errores en los rótulos del formato, tanto de Citación Para Diligencia de Notificación Personal, como en el formato de "Comunicación Para Diligencia de Notificación por Aviso", indicando cada uno de los errores en los cuales incurrió el apoderado de la parte demandante en relación con la información para comparecer a recibir notificación personal, indica que tomo las formas indicadas en el Código General del proceso artículos 291 y 292, con lo señalado en la ley 2213 de 2022 (antes decreto ley 806 de 2020), sin que se pueda hacer una mixtura de ello.

Señala como yerros:

-Primer yerro: Errores en el formato, tanto de Citación Para Diligencia de Notificación Personal, como en el formato de "Comunicación Para Diligencia de Notificación por Aviso.

-Segundo yerro: Mixtura utilizada en los formatos de Citación Para Diligencia de Notificación Personal y "Comunicación Para Diligencia de Notificación Por Aviso" (prohibida por nuestra jurisprudencia nacional)

-Tercer yerro: Errores en las certificaciones expedidas por la empresa de correos AM CORPORATIVE SERVICE S.A.S. de fechas 28 de Agosto de 2020 y 14 de Septiembre de 2020.

-La Diligencia de Secuestro a la que se alude en la providencia que ahora se recurre, NO es una forma de notificación y/o en la diligencia de secuestro NO se practicó ninguna NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Indica que de las anteriores consideraciones y argumentaciones, se infiere claramente la violación flagrante al debido proceso y al derecho de defensa de la parte demandada, además de todas y cada una de las razones que fueron invocadas para los mismos efectos en el escrito de nulidad.

Solicita: *sea revocado el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico el día 05 del mismo mes y año, y en su lugar declarar la NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACIÓN de la parte demandada del mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2019, practicada supuestamente el día 12 de septiembre de 2020 y que como consecuencia se disponga que se renueve la actuación con la práctica de la nueva diligencia de notificación en legal forma, que cumpla con las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, o si es del caso en aplicación de la ley 2213 de 2022 (decreto 806 de 2020).*

Así mismo solicita que se revoque el numeral segundo de auto de fecha 02 de septiembre de 2022, y en su lugar condenar en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada.

Por último, que en caso de no revocarse para reponerse el auto recurrido, se CONCEDA el RECURSO DE APELACIÓN formulado como subsidiario al de reposición.

PRONUNCIAMIENTO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Sustenta su impugnación el apoderado judicial de la parte demandante en los siguientes términos:

El despacho mediante la providencia referida previamente, decidió NO acceder

a decretar la nulidad planteada por el ejecutado, por considerar que "(...), por parte de Despacho no se vislumbra nulidad alguna que invalide las actuaciones hasta ahora surtidas, como quiera que las gestiones tendientes a notificar al ejecutado señor Jemay Betancourt Suarez se surtieron bajo los postulados que para el efecto consagrada la norma procedimental sobre la materia, encontrándose debidamente vinculado al presente tramite, (...)”

El apoderado del Ejecutado, allegó escrito de reposición y subsidiariamente el de apelación manifestando estar en desacuerdo con lo decidido, planteando que "(...) no analizaron todos y cada uno de los motivos o hechos que sirvieron de sustento para invocar la causal de nulidad (...)”

Contrario a lo argumentado por la parte pasiva de esta Litis, éste apoderado considera ajustada en hecho y en derecho la decisión tomada por el a-quo, toda vez que el presente proceso siempre ha sido de conocimiento del señor Jemay Betancourt Suarez quien en último momento ha acudido a maniobras dilatorias para torpedear el transcurrir procesal del asunto en cuestión.

De tal manera que, encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proseguir con el actuar procesal, ruego a su señoría no darle tramite al recurso interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, por cuanto la decisión tomada en relación a la no prosperidad de la nulidad interpuesta, se encuentra ajustada a derecho.”

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022, este Despacho rechazó la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, considerando que los actos de notificación al demandado se encontraban ajustados a derecho toda vez que cumplían con las formas señaladas en el Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Atendiendo nuevamente los argumentos y reparos expuestos por la parte ejecutada frente a las diligencias tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, y frente a los presuntos yerros señalados por la parte recurrente, TODOS ellos relacionados con presuntas inconsistencias de forma y no de fondo, ya que se trata en resumen de presuntos errores en los formatos de citación y notificación, “mixtura” de los mismos y cuestionamiento de las certificaciones expedidas por la Empresa a través de la cual se realizó tal diligencia procesal, nuevamente el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones.

Tal como se mencionó en el auto que se recurre, el Código General del Proceso contempla entre sus causales de nulidad la **indebida notificación** del auto admisorio (o del mandamiento de pago en su caso) a personas que deban ser citadas como partes, o a aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de aquellas (art. 133, num. 8) y según lo que dispone el artículo 290 del mismo estatuto, a todo demandado debe notificársele de manera personal el respectivo auto; no obstante, seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el

actor, proceder a una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

Lo primero que debe resaltarse, en consideración a los cuestionamientos que se hacen frente a las certificaciones expedidas por la Empresa que para el caso, realizó las diligencias previas de citación y de la notificación misma, es que las mismas se hacen bajo juramento, lo cual supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes y los terceros intervinientes, pues de modo contrario, se traduciría esa actitud en una forma de ocultar información o suministrarla de forma errada, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción, su contraparte, sino también para la administración de justicia, toda vez que se adelantaría un proceso a espaldas del segundo, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción, y con grave afectación al sistema judicial. También es dable resaltar que tales informes se presumen ciertos, sin perjuicio de prueba en contrario cuando la ley lo autorice (art. 166 idem) y que quien pretenda desvirtuarlo debe acreditar el respectivo soporte probatorio.

Si bien es cierto, el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, contienen dos formas diferentes de notificación, no se pueden fusionar o combinar entre sí; pues si bien, en la primera se remite comunicación con el fin de que el demandado comparezca al Juzgado a notificarse en determinado tiempo, dependiendo de su municipio de residencia a recibir la notificación personal y el traslado de la demanda; en la segunda, no se hace el envío de citación previa o aviso físico o virtual, sino que inmediatamente se remiten los anexos que deban entregarse para la notificación y el traslado, con las demás solemnidades y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico (verificable) y se entiende surtida la notificación personal y comienza a correr el término del traslado de contestación de la demanda. Para el caso en particular y para el momento en que se intentó la notificación personal, que lo fue en el mes de septiembre de 2020, es claro que las dos normas estaban vigentes, y como el artículo 8 de la citada ley incluía el término "también", se puede concluir que el interesado en la notificación, mientras estaba vigente el Decreto, podía optar por una u otra forma de notificación.

En el caso bajo estudio, tenemos que la parte Ejecutante señaló en la demanda que dio inicio al proceso y como lugar de notificaciones al demandado, señaló la residencia determinada como Lote 13 manzana 4 calle 49 de la Urbanización Jesús María Ocampo de esta ciudad, resaltando que desconocía correo alguno del demandado. En ese mismo sentido y conforme a las diligencias surtidas a través de la respectiva Empresa de correos, se procedió a realizar los trámites notificadorios en esa misma dirección física, por lo tanto la notificación se surtiría en los términos ordinarios del art. 291 del CGP, lo cual por sí mismo descarta de entrada una posible "mixtura" de los procedimientos en mención como lo indica la parte recurrente. Lo que se

observa claramente es que en el documento a través del cual se realizó tanto la citación para la notificación, como la notificación por aviso, se hacían “en concordancia con el decreto 860 de 2021” (sic.) cuestión que por sí mismo no alteraba el objeto de ambas diligencias, ni afectaba la esencia del acto procesal que debía surtirse¹.

Es así como a la Empresa de correo “AM CORPORATIVE SERVICES SAS” a la que se le encomendó la labor de realizar la notificación al señor Jemay Betancourt Suarez en los términos del art. 291 ya citado, no sólo realizó la respectiva citación previa para la respectiva notificación personal, sino también que en su momento procedió a llevar a cabo la notificación por aviso de que trata la misma disposición.

Respecto a la primera diligencia (citación) este Despacho no encuentra irregularidad alguna que la haga ineficaz, pues si bien se observa que además del art. 291 en mención se hizo alusión a la “concordancia con el decreto 806 de 2020”, ello por sí mismo no afectaba el acto realizado, por cuanto se citó la radicación del proceso, las partes involucradas, la fecha de la providencia a notificar y en particular la prevención a que se concurriera a darse por notificado el demandado en los términos y forma previstos en la misma disposición; la parte recurrente indica que tanto de la misma citación preliminar como de la notificación por aviso misma se observan yerros, entendiéndose que se estarían combinando los 2 tipos de notificación, lo cual no es así por cuanto claramente se estaba dando aplicación directa y en el domicilio señalado para notificaciones personales conforme al art. 291 tantas veces citado. Debe resaltarse que para actos procesales como el que se menciona no existe un formato que legalmente se haya implementado y por lo tanto lo fundamental es el cumplimiento de la norma, sin que la eventual existencia de otras particularidades afecten la validez de los mismos.

Fue así como transcurrido el término y sin que la parte a notificar concurriera al despacho a notificarse del auto respectivo de conformidad con lo estipulado en el artículo 292 ibídem, la misma Empresa de correo, efectuó el día 11 de septiembre de 2020, la entrega de la notificación por aviso en la misma dirección en la que se entregó la citación para la notificación personal, con constancia en ambos eventos que la persona a notificar sí residía en el lugar (en la primera además, que se rehusaba el recibo de la citación). Respecto a la misma notificación por aviso, y atendiendo los términos del art. 192 del estatuto procedimental, tampoco existen reparos, por cuanto en el expediente se acreditó mediante los documentos allegados, que el aviso entregado expresó la fecha del mismo, la fecha de la providencia que se notificaba, el juzgado del conocimiento, la providencia que se notificaba (auto que libraba mandamiento de pago), el termino para comparecer, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; también se acreditó porque así lo certifica la Empresa de correos, que al mismo aviso se acompañaron los demás anexos. Para el Despacho este acto procesal observó las prevenciones de la norma en cuestión, particularmente

¹ CSJ: “...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma...”. (Sentencia STC7684-2021)

en atención a la certificación adicional emanada de la Empresa de correos que lo llevó a cabo y en la misma dirección de la citación preliminar. Una de las diferencias que sí se advierten, es que efectivamente en la certificación de la Empresa se señala como lugar de entrega la "calle 46" en vez de la calle 49 como era lo correcto, pero si se observa en los documentos adicionales la dirección, nomenclatura y barrio estaban correctas.

Adicionalmente refiere la parte recurrente que respecto a la diligencia de la citación manifiesta la Empresa de correo "*que se rehúsan a recibir correspondencia, pero no se indica ni se deja constancia cuál fue la persona que rehusó recibir la correspondencia*", y que en relación a la diligencia de notificación por aviso se indica que *se dejó la correspondencia debajo de la puerta, sin indicarse o dejarse constancia que habían rehusado recibir la correspondencia*, sin embargo, atendiendo los términos normativos y sus exigencias mínimas y la presunción de veracidad de los informes de tales Empresas, la ausencia de tales manifestaciones no pueden contrarrestar la efectividad del acto procesal mismo y su finalidad. Además, la misma certificación de la Empresa de correo respecto de la forma como se hace la notificación, es prueba suficiente no solamente de la entrega material del aviso, sino también de los respectivos anexos.

Es importante destacar que lo que la causal de nulidad invocada en esta diligencias protege, es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de ellas o la presencia de simples lapsus, no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación, como lo tiene depurado la jurisprudencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, por lo tanto para el caso de las notificaciones, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera. También, el servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable, como lo son también sus informes como en los trámites aquí referidos.

Así mismo, al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, deben saber que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior. Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo. Para el caso en particular y para la

época en que se surtieron las diligencias de notificación cuestionadas (septiembre de 2021), es de resaltar que tanto las dependencias del Juzgado del Conocimiento, como el Centro de Apoyo de Servicios Judiciales tenían permanente atención al público, para brindar la atención respectiva.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado; por ello, en ese sentido no es admisible que en eventos como el presente, y después de múltiples actuaciones avaladas por el despacho, en particular las relacionadas con las medidas cautelares practicadas (ver informes de visitas del secuestre designado), atender escuetamente como se indica, que el ejecutado solamente se enteró de la existencia del proceso al haberse llegado a la etapa de remate, es inaceptable afirmar un desconocimiento de la existencia del mismo, cuando de los informes allegados se deduce una conducta desatenta a los intentos previos y posteriores de su notificación, también deducen un incumplimiento a los deberes previstos en el artículo 78 del CGP, como lo son las de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (num.1), obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales (num. 2), abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias (num.3), no concurrir al despacho cuando sean citados por el juez (num.6).

En síntesis, de las actuaciones allegadas por la parte actora se observa que reúnen las exigencias legales de las normas que rigen la notificación personal, y por ende deben ratificarse las decisiones tomadas al a través del auto recurrido, por cuanto además, los actos procesales cuestionados cumplieron su finalidad y en manera alguna se violó el derecho de defensa.

Finalmente, por ser viable en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Q.,

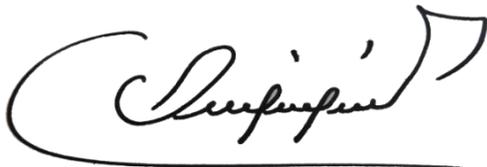
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO **REPONER** para **REVOCAR** el auto de fecha 2 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico el día 5 del mismo mes y año que resolvió sobre el rechazo de la nulidad propuesta por la parte ejecutada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: **ORDENAR** como consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: Por ser procedente, en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte recurrente en los art. 320 y concordantes del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 103
DEL 15 DE JUNIO DE 2023—**



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Dario Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55521a9e02a95bca3595b1d4f96c52487125279bc44aad7c95ea24b40daad1**

Documento generado en 14/06/2023 10:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>